

RECURRENTE: XXXXXX

XXXXXXXXXXXXXX

VS.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA (IEAIP) RECURSO DE

REVISIÓN:

045/2011.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JULIO SEIS DE DOS MIL ONCE.- -

VISTOS los autos del expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IEAIP)** en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la **INCONFORMIDAD** con la respuesta a su solicitud de información de fecha catorce de marzo de dos mil once, con número de folio **4382**; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha quince de abril de dos mil once, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso mediante SIEAIP Recurso de Revisión en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** por inconformidad con la

Respuesta a su solicitud de información con número de folio **4382**, en la que pidió:

SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1. OFICIO Y TEXTO ÍNTEGRO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, ELABORADA POR ESE INSTITUTO, PRESENTADA A LA ANTERIOR LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA DURANTE 2010; ASÍ COMO CUÁL HA SIDO EL RESULTADO DE DICHA GESTIÓN.*
- 2. INFORME RESPECTO DE SI DICHA INICIATIVA FUE PRESENTADA POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO O DE MANERA DIRECTA POR ESE ÓRGANO, Y SU CORRESPONDIENTE SOPORTE DOCUMENTAL.*
- 3. ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTENGA EL ACUERDO DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EMITIDO POR ESE INSTITUTO (POR CONDUCTO DE SU CONSEJO GENERAL), RELATIVO A LOS ASUNTOS DEL IEAIP QUE CONSISTEN EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMAN PARTE DE PROCESOS DELIBERATIVOS.*

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha quince de abril del año en curso, se admitió el recurso en sus términos y se requirió al Sujeto Obligado, rendir un informe escrito del caso, mismo que rindió el día once de mayo en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 17 fracción VI y VII, 18, 20, 21, 22 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Le damos a conocer que debido a los cambios de gobierno y la presentación de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, este Instituto decidió posponer y someter a una nueva revisión la iniciativa de Reforma de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por tanto dicha información encuadra dentro de la información reservada por evento, es decir, cuando se trata de asuntos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, se clasifica como información

reservada por tiempo determinado, en consideración que de darlo a conocer pondría en riesgo el impacto o resultado que se pretende.

La reserva de la información que usted solicita se clasificó con tal carácter por el Comité de información de este instituto mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2010, tal y como consta en el Índice de Clasificación de la información publicado en nuestro portal de transparencia en el apartado de Información Pública de oficio Artículo 9, fracción XIII. Acuerdo que anexo a la presente donde se desprende la fundamentación y motivación que rige dicha clasificación de información.

Sin embargo, en el momento oportuno, se procederá a desclasificar dicha información que usted solicita, para hacer pública la iniciativa de que se trata, estimando que **esto será posible una vez que el H. Congreso del Estado decida las reformas planteadas por el Gobernador a la Constitución Política Local, en cuyo caso nuestro proyecto de Nueva Ley de Transparencia quedará supeditada a la naturaleza de las Reformas que apruebe el Congreso Local en lo relativo a los órganos autónomos”.**

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, se ordenó dar vista al Recurrente por el término de tres días, con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Enlace de este Instituto, advirtiéndose que transcurrido dicho término, el Recurrente no hizo manifestación alguna, como consta con la certificación de fecha veintisiete de mayo pasado, hecha por el Secretario General de este Instituto.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, tomando en consideración que las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 5, 6 fracción V, 47, 53 fracción II, 68, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, 19 fracciones III, XI y XII, 46, 47 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia en cuanto a que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, cuya inconformidad con la respuesta es el motivo de su impugnación.

TERCERO: Analizadas las constancias de autos, y no habiendo causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, procede entrar al estudio del presente caso.

CUARTO.- Este instituto declara que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente son infundados, en razón de que si bien es cierto en el derecho de acceso a la información se debe favorecer al principio de máxima publicidad, también lo es que la información materia del presente recurso,

formaba parte de un proceso deliberativo hasta en tanto no fuera tomada una decisión definitiva respecto del Proyecto de nueva Ley de Transparencia, y por otra parte, por diversas razones este Instituto desistió de dicho proyecto y no se produjo ninguna iniciativa, ni de nueva ley ni de reforma a la actual, no obstante que se realizaron trabajos deliberativos sobre el tema, por lo que la información solicitada es inexistente y no le puede ser proporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano garante

RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción V, 68, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y los numerales 62 fracción I, de su Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos aducidos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara infundado el agravio del Recurrente y se desecha el Recurso por improcedente.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IEAIP)**, y al recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; A la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto

Estatutal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vázquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS. -----